

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

PERIÓDICO DE LA TARDE.

Saldrá todos los días escepto los domingos en que con fundamento se crea no ha de regresar de Barcelona el paquete vapor ó buque correo, y en otro caso cesará los sábados.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, á 10 reales vellón mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

MAÑANA.—Los Dolores de Ntra. Señora y san Leon el Magno papa y doctor.

EL SOL..... Sale..... á las 5 y 33 minutos.
Pónese.. á las 6 y 27 minutos.

ESPAÑA.

MADRID 31 de marzo.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Dictámen de la comision, y voto particular sobre la esposicion que le precede, relativos al arreglo de la deuda del Estado.

AL CONGRESO.

La mayoría de la comision encargada de dar dictámen sobre el proyecto de ley relativo á la deuda pública del Estado, reconociendo la gravedad é importancia del asunto, se ha ocupado asiduamente en su exámen; y los dos meses que han trascurrido desde su nombramiento los ha empleado en examinar, estudiar y discutir los diversos puntos que comprenden. La comision se complace en reconocer que por haber dado á sus sesiones toda la latitud que era posible, logró oír los diversos pareceres emitidos por varios señores diputados concurrentes á ellas, y ha podido con este motivo fijar con mas acierto sus opiniones.

La necesidad en que se encontraba la comision de emplear sus tareas en este trabajo, está justificada cumplidamente por la solemne promesa hecha en el discurso de la Corona y aceptada por las Cortes de manifestar dentro y fuera de España que, si poderosos y apremiantes motivos habian impedido antes á la nacion llenar sus deberes y deseos, aprovechaba ahora la primera era de paz que despues de tantos años se le presentaba, para dar una prueba inequívoca de su buena fé proverbial.

Aunque al proyecto del gobierno acompaña todos los documentos y memorias que hacian ver la marcha que se habia dado á este importante asunto, desde que en 18 de abril del año pasado de 1850 se habia podido tomar en consideracion el arreglo de la deuda pública, la comision sin embargo, deseosa de satisfacer su propia conciencia y la de todos los señores diputados en asunto tan grave, pidió al gobierno, y este remitió, todos los documentos oficiales que se creyeron necesarios, no solamente para fijar en lo posible el importe de nuestra deuda, sino tambien para averiguar y determinar de un modo cierto y positivo el origen de ella, á fin de poder calcular con aquel dato las obligaciones que el proyecto nos imponia, y con el otro la clasificacion que se haria de las diversas deudas que teniamos.

En posesion de estos indispensables antecedentes, la comision ha estudiado con detenimiento cada uno de ellos, y los ha puesto á la disposicion de los señores diputados para que pudieran hacer otro tanto; mas como aquellos forman una coleccion voluminosa, la comision se cree relevada de entrar aquí en su exámen, con tanta mas razon, cuanto que en la discusion de este proyecto de ley se propone dar de palabra todas las esplicaciones necesarias.

Mas de una razon de conveniencia y utilidad ha tenido la comision para no publicar dichos documentos, sin que por esto se haya privado á los señores diputados de copiar y estrechar todos los que han creído oportunos para ilustrarse.

Difícil, si no imposible, fué al gobierno, y lo seria á la comision, tomar por base del arreglo de la deuda la estricta justicia: con sentimiento re-

conoce que no lo ha podido hacer por la dificultad insuperable en que se halla la nacion de subvenir á todas sus obligaciones; pero ha procurado llenar aquel deber sagrado ajustándose en lo posible al hacer la clasificacion, á rigurosos principios de equidad.

La comision ha adoptado las bases del proyecto del gobierno; y si ha introducido algunas variaciones que ha considerado útiles y necesarias, ha estado en casi todas ellas de acuerdo con el mismo gobierno.

En la deuda amortizada de primera clase ha suprimido la diferida de 1834, por hallarse completamente amortizada, y en la segunda clase ha agregado la diferida de 1831, que no estaba comprendida. A las deudas incluidas en el art. 5º del proyecto, ha agregado la de tabacos y sales, ocupados en 1823, porque estas eran de igual naturaleza y origen que las demas comprendidas en dicho artículo.

En los créditos procedentes de los daños durante la guerra civil, cuya reparacion fué objeto de la ley de 9 de abril de 1842, se ha creído deber hacer una distincion entre los que se hallan en poder de los acreedores originarios ó sus herederos, y los que hayan pasado á poder de terceras personas, siendo el origen de estos créditos una recompensa personal á favor de los pueblos y particulares que sufrieron cierta clase de daños, porque perjuicios en general todos los españoles sin distincion los sufrieron; no ha creído la comision que debian disfrutar por completo estas recompensas los que no tienen el derecho personal que dió la ley. Con sentimiento se ha separado la comision en esta parte de la regla general, pero no sin fundamento.

Se ha creado una nueva serie de 4,000 reales en los títulos al portador, á instancia de los acreedores, porque, sin perjudicar al Estado, es para aquellos conveniente.

Las fincas que por el art. 14 del proyecto debian venderse á papel del Estado en deuda amortizable, ha creído la comision que vendiéndolas á dinero efectivo, se reportará la doble ventaja de aumentar considerablemente la amortizacion, y salvar á los compradores mas dignos de atencion de los agios y fluctuaciones del valor de fondos públicos, siempre perjudiciales para ellos.

La comision ha suprimido la facultad que concedia el proyecto á los pueblos para redimir el 20 por 100 con que estan gravados sus propios, en la creencia de que no se realizará aquella en todas sus partes, por ser voluntaria, y daria lugar á complicaciones é irregularidades en este impuesto y en su contabilidad.

La cuestion importante de la venta de propios ha sido objeto de discusiones de la comision; y aunque adictos todos los individuos que la componen al principio vivificador de la desamortizacion, la han dejado intacta.

Realizados en dinero efectivo todos los créditos que tiene el proyecto para la amortizacion de la *Deuda amortizable*, ha creído la comision justo asignar la mitad de ellos á la de primera clase, y la otra mitad á los de segunda; atendiendo á la menor cantidad á que ascienden aquellos, y á la preferencia que merece respecto de estos.

Otras pequeñas modificaciones ha hecho la co-

mision en el proyecto presentado por el gobierno; pero apenas merecen una particular mencion por su insignificancia.

Reservóse la comision para finalizar sus trabajos la cuestion importante de la posibilidad de los medios para llenar los compromisos que se contraian respecto del pago de las cantidades necesarias para los intereses de la Deuda diferida y amortizacion de la amortizable, y persuadida de que la nacion posee los recursos necesarios para él porvenir, quiso asegurarse de los del presente año y el próximo de 1852; y pedidas esplicaciones al gobierno, este las dió, manifestando que en sus planes entraba el satisfacer esta nueva obligacion con los recursos ordinarios del presupuesto de ingresos, como aparecia en el del presente año, en que por una parte se habia rebajado la cantidad correspondiente por ingresos del 20 por 100 de propios, y por otra venian figurando en los gastos las cantidades necesarias para subvenir al pago de intereses y amortizacion.

La comision que en sus trabajos y desvelos no ha tenido otro norte que el interes de la nacion y su honra, se atreve á proponer á la sancion del Congreso el siguiente proyecto de ley.

Madrid 29 de marzo de 1851.—Lorenzo Florez Calderon, presidente.—José Sanchez Ocaña.—Gregorio de Miota.—Benito Fernandez Maquieira, secretario.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1º La deuda pública de España se dividirá en renta perpetua del 3 por 100 y deuda amortizable.

Art. 2º La deuda perpetua del 3 por 100 se dividirá en consolidada y diferida. Formará la consolidada la creada hasta hoy, así interior como exterior.

Formarán la diferida.

1º El capital nominal de la deuda consolidada del 5 por 100 interior y exterior.

2º El de la deuda consolidada del 4 por 100, reducido antes á sus cuatro quintas partes.

Y 3º El de los intereses de estas mismas deudas, vencidos y no satisfechos hasta 30 de junio próximo venidero, previa su reduccion á la mitad.

Art. 3º La deuda amortizable se dividirá en dos clases. La primera comprenderá.

1º Los capitales de la corriente á papel.

2º Los capitales de deuda provisional que por esta ley se consideran en otra categoria.

Y 3º Los vales no consolidados. La segunda comprenderá las deudas llamadas sin interes, pasiva y diferida de 1831.

Art. 4º Los documentos de la antigua deuda estrangera que estando comprendidos en la ley de 16 de noviembre de 1834 no llegaron á convertirse por no haberse presentado en los plazos fijados por aquella ley, se considerarán convertidos por todos los efectos de esta á razon de dos tercios del capital representativo en deuda consolidada del 5 por 100, y de un un tercio en pasiva, guardando lo que dicha ley previene respecto el abono de intereses.

Art. 5º Tambien se considerarán convertidos para los efectos de esta ley, por el todo de su capital nominal en títulos de la deuda consolidada del 5 por ciento, las deudas liquidadas y por liquidar conocidas bajo los títulos de caudales ve-

uidos de América, depósitos, fianzas, buques negreros, edificios, tabacos y sales, tambien ocupados en 1823, y presas ingleses.

Art. 6.º Los créditos liquidados ó que se liquiden procedentes de los daños, cuya reparacion fué objeto de la ley de 9 de abril de 1842, se considerarán convertidos en títulos de la deuda diferida á los acreedores originarios ó sus herederos, y en deuda amortizable de segunda clase á los que los poseen por cesion, venta ó traspaso.

La liquidacion y reconocimiento de los créditos de esta clase que se hubiese reclamado en tiempo hábil, se hará por la junta directiva de la deuda pública, con aprobacion del gobierno, oyendo al Consejo Real.

Art. 7.º Los créditos pendientes de liquidacion, y que hubieran sido presentados en tiempo hábil, se considerarán de abono en las mismas clases de papel á que tengan derecho, con arreglo á las disposiciones vigentes, pasando desde luego á la categoria que les corresponda segun la presente ley.

Art. 8.º La nueva renta perpétua diferida de tres por ciento que debe crearse á virtud de esta ley, empezará á devengar interes desde 1.º de julio del presente año de 1851, si fueren presentados á conversion antes del 1.º de octubre próximo los documentos que hayan de producirla. Los que se presentaren con posterioridad solo tendrán derecho á los intereses desde el semestre siguiente al en que se verifique la presentacion. Será representada por títulos al portador de 4,000 12,000 24,000 y 48,000 reales, cuyos cupones demuestren el aumento progresivo de los intereses hasta su completa consolidacion.

Art. 9.º La renta perpétua diferida devengará el interes de uno por ciento en los cuatro primeros años, y 1¼ en los dos años inmediatos, y asi sucesivamente, á razon de 1¼ mas de dos en dos años hasta el décimo noveno, en que completará el tres por ciento, y tendrá definitivamente el carácter de consolidada.

Art. 10. Los títulos al portador de renta perpétua consolidada de tres por ciento serán convertibles, á voluntad de sus tenedores, en inscripciones nominativas; y asi estas como los títulos al portador podrán domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincia del reino, ó en las plazas del extranjero que el gobierno designe, para adquirir los poseedores el derecho de cobrar en ellas los intereses. Tambien podrán volver á convertirse en títulos al portador las inscripciones nominativas, siempre que los interesados lo soliciten.

Un reglamento especial, para cuya formacion queda autorizado el gobierno, determinará la forma y requisitos con que haya de procederse á estas operaciones.

Art. 11. Todas las operaciones de conversion á que ha de dar lugar esta ley, se reglamentarán por el gobierno, escusando en la contabilidad toda fraccion de real.

Art. 12. Mensualmente se publicará en la Gaceta de Madrid un estado espresivo y claro de las conversiones verificadas en el mes anterior con espresion de los números de los nuevos documentos que se emitan.

Art. 13. Los capitales inscritos en el gran libro de la deuda pública de España, no podrán ser secuestrados por ningun concepto. Los extranjeros que los posean continuarán gozando sus intereses, aun en los casos de guerra con la nacion á que corresponden.

Art. 4.º La deuda amortizable no pasará á la clase de renta perpétua consolidada ó diferida, y se procederá desde luego á su amortizacion, destinándose al efecto:

1.º Todas las fincas, foros y derechos pertenecientes al Estado, como mostrencos, y los procedentes de tanteos y adjudicaciones por débitos.

2.º Los baldios y realengos, á escepcion de los que fuesen de legítimo aprovechamiento comun de los pueblos.

3.º El producto total de 20 por 100 con que se hallan gravados á favor del Estado los bienes pertenecientes á los propios de los pueblos.

4.º Doce millones de reales efectivos, que se consignarán anualmente en el presupuesto gene-

ral de gastos del Estado desde el 1.º de julio de 1851, con destino á dicho objeto.

Art. 15. Las fincas comprendidas en los números 1.º y 2.º del art. 14, se venderán en pública subasta á dinero efectivo, una décima parte al contado, y las nueve restantes por partes iguales en cada uno de los años sucesivos.

El producto del 20 por 100 con que se hallan gravados los propios, se entregará íntegro á la junta directiva de la Deuda pública, á contar desde 1.º de julio del corriente año.

Los 12 millones de reales que se fijan en el número 4.º del artículo 14, se entregarán en dinero efectivo por la direccion del Tesoro á la junta directiva de la deuda pública, por mensualidades iguales, el dia 1.º de cada mes, á contar desde el 1.º de julio de 1851.

Art. 16. Las cantidades totales que por esta ley se destinan á la amortizacion, se emplearán mensualmente en la compra en licitacion pública, de deuda amortizable, mitad de primera clase y mitad de segunda.

Un reglamento especial, que formara el gobierno sobre las bases indicadas, fijará las reglas á que han de sujetarse todas estas operaciones.

Art. 17. Habrá una junta directiva de la Deuda bajo la forma que hoy existe, ó bajo otra que el gobierno estime mas adecuada, de la que necesariamente formarán parte tres senadores y tres diputados elegidos respectivamente por los cuerpos colegisladores al principio de cada renovacion del Congreso de diputados, cuya junta, con sujecion á los reglamentos que prescriba el gobierno entenderá exclusivamente en las operaciones de conversion, venta de fincas y compra á metálico de la deuda amortizable.

Art. 18. Para que el cuarto arbitrio que señala el artículo 14 con destino á la amortizacion de la deuda amortizable sea efectivo, desde luego se entregarán á dicha junta directiva todos los productos del fondo de equivalencias á metálico por residuos en los pagos de fincas nacionales, y mensualmente pasará el gobierno á la misma la cantidad que fuere necesaria para completar un millon, como parte de los doce correspondientes á cada mes. La junta no permitirá que por ninguna causa, en ocasion alguna, sea cual fuere, se distraigan aquellos fondos y valores de su especial y exclusivo objeto, quedando responsables todos los vocales que no justifiquen su opinion contraria á cualquiera acto que lleve consigo la violacion de esta medida.

Art. 19. Las rentas vitalicias se reducirán á la tercera parte la cual como carga del Tesoro público, se incluirá en los presupuestos anuales, y se pagarán durante la vida de sus poseedores.

Art. 20. Serán objeto de una ley especial que el gobierno someterá á la aprobacion de las Cortes, la deuda de Ultramar los créditos procedentes de edificios enagenados, y cualquiera otro cuyo reconocimiento esté hoy en suspenso.

Art. 21. Los compradores de bienes nacionales podrán satisfacer el importe de los plazos correspondientes á las fincas que han sido ó sean vendidas con arreglo á las disposiciones vigentes hoy en los nuevos documentos de créditos á que deberán convertirse los que se obligaron á entregar al otorgárseles las ventas.

Art. 22. Todos los años se hará cargo el gobierno, al presentar los presupuestos del Estado, de la deuda pública, y cuando lo permita el resultado que ofrezcan aquellos, propondrá el aumento de arbitrios para la mas pronta estincion de la deuda amortizable, y la aplicacion de fondos que pueda hacerse á la amortizacion de la renta perpétua.

Madrid 29 de marzo de 1851.—L. Flores Calderon, presidente.—Alejandro Llorente.—José Sanchez Ocaña.—El conde de Vilches.—Gregorio de Miota.—Benito Fernandez Maquieira, srio.

VOTO PARTICULAR.

Al Congreso.

Los diputados que suscriben, individuos de la comision nombrada para dar dictámen acerca del proyecto de ley de arreglo de la deuda pública han procurado examinarlo con la detencion y madurez que tan grave é importante negocio exige.

Convencidos desde un principio de la oportunidad de proceder á este arreglo anunciado en el discurso de la Corona, creyeron sin embargo de su deber exigir del gobierno las mas completas seguridas de que en los presupuestos correspondientes propondrán medios positivos para hacer frente á estas obligaciones que, sobre tener el carácter de permanentes y ordinarias, han de ir en progresivo aumento.

En tiempo oportuno se prometen examinar estos medios los diputados que suscriben; pero profundamente persuadidos de que, sean ó no satisfactorios los propuestos por el gobierno, la nacion española cuenta con recursos suficientes para cubrir las obligaciones que resulten del arreglo; y movidos ademas de razones especiales que espondrán en el curso de la discusion, tienen la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar el dictámen de la comision.

Palacio del Congreso 27 de marzo de 1851.—Alejandro Llorente.—El conde de Vilches. (Nacion.)

Segun noticias que tenemos por dignas de completa fé, La Epoca ha sido muy mal informada cuando le han dicho que por el ministerio de la Guerra se iban á conceder entorchados y fajas con generosa profusion, pues que, por el contrario, sabido es que en Madrid el jóven ministro se ha negado tenaz y razonadamente á toda clase de influencias que le han asediado para que asentiera á refrendar alguno que otro decreto concediendo los mas altos grados de la milicia. Nosotros creíamos que La Epoca no ignoraba la verdad de esto que decimos, puesto que era sabida en todos los círculos de la córte, y ha debido sorprendernos, en la buena fé de nuestro cólega, el que haya salido, para paliar un paso impremeditado é imprudente, con una de esas noticias á que se va mostrando tan aficionada y que tiene el gusto de ver desmentidas sin tardanza. (Popular.)

Palma 10 de abril.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En virtud de lo dispuesto por la direccion general de obras públicas en 10 de marzo último el M. I. Sr. Gobernador ha señalado el dia 22 del actual para el remate del acopio y machaqueo de 6,112 varas cúbicas de piedra para la reparacion de las leguas 1.ª y 2.ª de la carretera general de Alcudia y de 8,000 para la 4.ª, cuyo remate se verificará separadamente ante el mismo señor Gobernador á la una de la tarde del espresado dia con arreglo á las condiciones y presupuestos que se hallan de manifiesto en la secretaria de este gobierno.—De órden de su señoría.—Vicente Seguí secretario.

AVISOS

La persona que haya encontrado unos guantes de un niño sin estrenar, que se han perdido desde la plaza de Cort á la calle dels Paners, y quiere entregarlos á su dueño; acuda en esta imprenta y se gratificará el hallazgo.

Cultos sagrados.

Dia 11 del actual en el oratorio de de la Casa de la Misericordia á las seis de la mañana empezará oracion de 40 horas consagrada á la memoria de los Dolores de Maria Santisima. A las diez y media se cantará la misa mayor con música, habrá sermon que predicará don Ignacio Vich Pro. A las cinco de la tarde se continuará el septenario de la divina Madre, reservándose al Señor sacramentado despues de concluido dicho acto.

Dia 12 seguirá la misma oracion de 40 horas. Exposicion á las seis; y antes de anochecer habrá media hora de oracion mental reservándose despues de concluida S. D. M.

Dia 15 seguirá la misma oracion de 40 horas. Exposicion á las seis. A las diez habrá misa cantada; y á las cinco de la tarde se concluirá el septenario de la Señora, reservándose S. D. M., despues de haberse cantado por la música el Stabat d' Abyd.

PALMA:

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT,
editor responsable.